000120/2025

Comodoro Rivadavia, seis de junio de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (B.I., B.L. y B.C.) s/ MEDIDA EXCEPCIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS"**, Expte. Nro. 120/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 3503/2023).

**I-** Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la Sra. <Persona 7> recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1808497) contra el punto 3) de la providencia fechada el 17/2/2025 que dispone otorgar: "…a <Persona 3>, <DNI 1> los cuidados personales unilaterales y exclusivos de sus hijos <Persona 5>, <DNI 4>, <Persona 9>, <DNI 2> y <Persona 2>, <DNI 3> por el término de TRES (3) MESES."

**II-** La recurrente considera que la decisión adoptada por la jueza es arbitraria e injusta, toda vez que faltan causas concretas y fundadas además, la vista de la asesora de familia reviste fallas, por lo cual la medida debe ser revocada. Cuestiona el Informe del Servicio de Protección N° 384/2025 el cual hace valoraciones y enunciaciones abstractas sin especificar los hechos que dan lugar a sus sugerencias. Afirma que no fue escuchada en los últimos meses por el Servicio de Protección por lo tanto no se ha intentado revincularla con sus hijos a pesar de los muchos pedidos que ha realizado. Refiere a los Informes del ETI los cuales son adversos al progenitor, no obstante ello el SPD indica que los tres menores de edad estarían mejor al cuidado unilateral del padre, y esa sugerencia es

tomada por la Asesoría de Familia. Cita el art. 641 y ss del CCCN, respecto a que la responsabilidad parental recae sobre ambos progenitores.

Concluye que siempre estuvo al cuidado de sus hijos hasta que se los entregan a su tía paterna a través de una medida excepcional y después le otorgan la guarda a sus abuelos paternos. Expresa que mal pueden achacarle una actitud de abandono moral y espiritual en relación a sus hijos, mucho menos de despojarlos de los lazos con su padre biológico, a quien siempre le permitió la vinculación, haciendo expresa salvedad de los capítulos de violencia familiar que describe claramente los informes del ETI. Concluye que reiteradamente se la califica como una figura materna sin compromiso, capacidad y voluntad de revertir escenarios perjudiciales para ella y sus hijos, sin embargo se encuentra desde hace tiempo con plenas aptitudes para ejercer su rol materno, toda vez que ha cumplido y cumple con el plan de trabajo sugerido, tiene trabajo cuidando a una Sra. mayor, realiza tratamiento psiquiátrico con la <Persona 4> y terapia psicológica con el <Persona 8>. Formula propuesta.

Corrido traslado, el <Persona 10> contesta (ID 1844046) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 23/4/2024, se celebra audiencia de contacto personal y se oyó al adolescente <Persona 5> y a las niñas <Persona 9> y <Persona 2>, encontrándose presente la Sra.
Asesora de Familia.

El 9/5/2025, contesta vista la Asesora de Familia (ID 1901049), considera que teniendo en cuenta las

constancias digitales de la causa y de los conexos, la recurrente no ha logrado rebatir los sólidos fundamentos otorgados por la jueza en la resolución recurrida, por lo que se debe rechazar el recurso de apelación.

**III-** Para resolver la cuestión se debe partir de dos premisas íntimamente vinculadas: el interés superior de los adolescentes y la niña y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten, máxime teniendo en cuenta el carácter de la resolución.

En primer lugar, corresponde señalar que el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; asimismo en su art. 12.1 dice: "Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y maduración".

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una

persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay. citados en: CSN 13/03/2007. Fallos 330:642. A.F La Ley 2007-B-686).

La ley 26061, en primer lugar en su art. 3 señala que se entiende por interés superior: “A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;...”- Más adelante una consagra expresamente el derecho a opinar y ser oído, destacando nuevamente la necesidad de que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo (art. 24, inc. b). Finalmente, entre los derechos y garantías mínimas del procedimiento, se indica que su opinión debe ser tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte (art. 27, inc. b). En similar sentido, se pronuncia la

legislación provincial (art. 14, 28 inciso e, 70 inc. f de la ley III Nº 21).

Es decir, las normas específicas remarcan la obligación de tomar en cuenta la opinión de la niña, niño o adolecentes involucrados. Es que, sería un contrasentido escucharlos si luego su voluntad no es tomada en cuenta o es minimizado al momento de decidir.

En orden a la provisoriedad, es dable señalar que si cambia la situación fáctica que les dio origen puede también modificarse lo resuelto en ellas. Por eso se ha dicho que todo lo referente a cuestiones en que se encuentre involucrada la situación de niñas, niños y adolescentes, es de resolución provisoria, toda vez que lo decidido hoy puede no resultar conveniente mañana y, de invocarse razones de entidad suficiente que incidan sobre su interés superior, dé lugar a transformaciones sustanciales." (Aspecto procesales de la tenencia y del régimen de visitas"-Derecho procesal de Familia-II Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, p 134).

Ahora bien, corresponde examinar en el caso concreto, como juegan las premisas reseñadas.

El informe técnico elaborado por el Servicio de Protección de Derechos N° 384/2025 fechado el 5/2/2025 y el dictamen de la Sra. Asesora de Familia (ID 1803331) fueron los fundamentos nucleares de la decisión adoptada por la magistrada de grado y no ha logrado la recurrente demostrar porque es contraria al interés superior los cuidados personales provisorios de los adolescentes y la niña con su padre.

Pero como lo advierte la doctrina, la consagración efectiva de la idea de sujeto de derecho ensamblada con el criterio legal apuntado exige un razonamiento distinto. Se debe resolver conforme su voluntad, a menos que las partes o el juez demuestren que su opinión es contraria a su interés superior (cfr.

Néstor E. Solari, “La autodeterminación del niño en el régimen de tenencia”, LLLitoral 20/07/2006, 882).

Los adolescentes y la niña manifestaron claramente su voluntad de continuar conviviendo con su progenitor; <Persona 5> y <Persona 2> expresaron que desean también ver más tiempo a su mamá e <Persona 9> quiere vivir solos con su papá en otra casa, toda vez que ahora conviven con su padre y abuela paterna.

Se advierte de las constancias de autos –Informe SPD fechado 28/5/2025-, que con la participaron de los progenitores, sus hijos y el SPD se elaboró y está llevando adelante un dispositivo de revinculación materno-filial, el cual ha sido gradual; primero en la sede del SPD con supervisión profesional y luego en espacios externos y sin supervisión. Siendo luego entrevistados los adolescentes y la niña manifestaron “que se encuentran tranquilos y a gusto con los espacios de encuentro que se han generado con su progenitora, aunque por momentos se expresan intranquilos, refiriendo que sienten presión de parte de la <Persona 11> para retomar la convivencia con ella”.

Por lo que entendemos que es aconsejable mantener la situación actual de los adolescentes y la niña con su progenitor, en procura de la estabilidad necesaria y fundamentalmente, porque no se ha demostrado que lo decidido sea contrario a su mejor interés.

Aunque debe tenerse presente que si cambiare la situación, juega el principio de provisoriedad.

Debiendo las partes iniciar las acciones de fondo que estimen pertinentes a fin de dirimir las cuestiones relativas a la responsabilidad parental de sus hijos.

Hemos de remarcar que tanto <Persona 9>, <Persona 5> como <Persona 2> necesitan de una adecuada interacción con ambos progenitores.

Dentro de las alternativas normalmente conflictivas que apareja la ruptura del núcleo familiar, la finalidad propia de la institución es el mantenimiento de una natural y adecuada comunicación de los hijos con los progenitores, para fomentar y consolidar los vínculos, procurando que se distancie lo menos posible del contacto que existiría dentro de una familia unida. Parafraseando a Grossman, debe procurarse que éstas alcancen el carácter de interacción formadora de los adolescentes y la niña.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, en coincidencia con el informe, dictamen de la Sra. Asesora de Familia y constancias en la causa, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <Persona 7> (ID 1808497) y en consecuencia confirmar la resolución fechada el 17/2/2025.

**IV-** Imponer las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, a la recurrente vencida (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta La calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Sala N° 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <Persona 7> (ID 1808497) y en consecuencia confirmar la resolución fechada el 17/2/2025.

**2)** Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales de la Dra.
<Persona 6> en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. <Persona 1> en la suma equivalente a DOS (2) JUS con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 381 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**